



RESOLUCIÓN No. 040 de 2026

17 de Abril de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1°. - **Recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. contra el artículo 1° de la Resolución No. 037 de 2026, mediante la cual el Comité decidió: Sancionar, al señor Diego Alejandro Novoa Urrego, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de treinta y tres (33) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón novecientos veinticinco mil novecientos noventa y cinco pesos (\$1.925.995) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.”**

Mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2026, El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el artículo 1° de la Resolución No. 037 de 2026, solicitud, en la que de manera resumida expuso lo siguiente:

“(i) En el numeral 14 de la Resolución Impugnada, el Comité afirma que “producto de la agresión” del señor Novoa, “Efectuando una valoración conjunta a los elementos probatorios, se puede advertir, tal como lo reporta el informe de medicina legal y las fotografías, el jugador Jacobo Pimentel presentó “una herida con bordes irregulares, lineal oblicua con un punto de sutura” (...). Esta conclusión no tiene ningún soporte probatorio.

Es decir, el Comité sancionó al señor Novoa por ser responsable de la herida abierta que sufrió el señor Pimentel al haberse pegado con una pared, no por haber presuntamente dado un manotazo o golpe de otra naturaleza que no guarde relación directa con la acusación de dicha herida abierta.

En esa medida el Comité tenía la obligación de demostrar bajo el estándar de cómoda satisfacción, que el señor Novoa es el responsable directo del golpe contra la pared que sufrió el señor Pimentel. Dicho esto, de acuerdo con lo establecido en el Acta del PMU y por lo testificado por el señor Andrés Fernando Suárez Lizarazo, lo que le causó al señor Pimentel “una herida abierta en la región craneal” fue el “impacto contra una pared”, mientras que en el Informe Pericial de Medicina Legal.

señor Pimentel afirmó expresamente que no sabía quién lo había empujado “contra la pared”, hecho que se corrobora del testimonio del señor Andrés Fernando Suárez Lizarazo.

a. En esa medida, bajo el principio de presunción de inocencia y de favorabilidad y de la sana crítica, es claro que en ninguno de estos documentos se señala al señor Novoa como generador ni responsable del desafortunado impacto que tuvo el señor Pimentel contra una pared.

b. Según consta en el Acta del PMU, la lesión abierta del señor Pimentel no es causada por ningún manotazo y golpe de cualquier naturaleza, sino, reiteramos, por un golpe contra una pared.

c. La falta de identificación de responsable la corrobora expresamente el señor Suárez cuando responde a las siguientes preguntas del Comisionado Luis Antonio Hernández Barbosa: “¿(...) el golpe que genera la lesión en la cabeza y el sangrado de Jacobo Pimentel, usted pudiera precisar cuál fue en concreto?” a lo que el señor Suárez responde de manera clara, incontrovertible y expresa:

*“No, porque él es lanzado; el golpe no es un golpe de puño no es un golpe de puntapié (...)”
“(...) pero, en si, el golpe que hace que Jacobo sufra, como tal, el golpe en la cabeza donde empieza el sangrado, es porque lo toman, lo alzan y lo golpean contra la pared; lo lanzan desde donde estaba (...)”*



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



“¿Y quienes lo levantan y lo tiran contra la pared, dentro de ese grupo está el arquero Novoa y Leo Castro?” a lo que el señor Suárez responde expresamente: “Eh... juemadre, yo ASUMO en este caso que si, puesto que yo los tengo a mi espalda porque yo estoy de frente separando y él pasa como por mi espalda, ¿sí? Yo veo el conflicto, pero en ese momento yo estoy intentando separar para que no lleguen más; ahí ya había más personas separando, asumo yo que de la Policía Nacional. NO PUEDO DECIR CON EXACTITUD QUIÉN LO LANZA, O DENTRO DE CUANTOS LOS LANZAN, PORQUE VUELVO Y REPITO, FUE UNA SITUACIÓN MUY RÁPIDA, ¿sí?, pero si puedo decir que estaban ahí involucrados en el momento ellos dos”

En consecuencia, debe ser absolutamente claro que no existe una sola prueba en el expediente que señale al señor Novoa de ser el responsable ni el generador del golpe contra la pared que le causó la herida abierta al señor Pimentel. Por el contrario, el propio señor Suárez reconoce que no vio quién fue el responsable de que el señor Pimentel se pegara contra la pared y reconoce que no le consta ni vio cómo se causó la caída del señor Pimentel que le generó la herida abierta.

Es absolutamente claro que esta falta de certeza debe ser resuelta a favor del disciplinado, sin que ningún tipo de interpretación de una naturaleza distinta pueda ser admisible bajo el CDU, la jurisprudencia disciplinaria deportiva y el sistema jurídico colombiano.

(ii) En línea de la solicitud realizada en el escrito de fecha 30 de marzo de 2026 remitido por Millonarios al CDC, se debe declarar la nulidad de la prueba testimonial decretada y practicada al señor Andrés Fernando Suárez Lizarazo, en tanto:

a. No existe congruencia entre la prueba solicitada por el Club Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) y la decretada y practicada por el Comité, dado que la prueba solicitada por el Boyacá Chicó fue la siguiente:

Pues como se explicó, la prueba solicitada por Boyacá Chicó fue el testimonio de una persona distinta a la que el Comité citó; por lo cual se configura un grave e insubsanable vicio probatorio que genera que esta prueba adolezca de absoluta nulidad y no pueda ser tenida en cuenta dentro del presente proceso.

c. Finalmente, de ser cierto que el Boyacá Chicó sí solicitó que se practicara la prueba testimonial del Secretario Técnico para la Comisión Local de Fútbol de la ciudad de Tunja, a Millonarios no se le corrió traslado de esa solicitud ni esta consta en el enlace de Google Drive remitido por el Comité, en donde está contenido el expediente, por lo cual se violó de manera flagrante su derecho al debido proceso.

d. Este asunto no es un mero aspecto formal; por el contrario, decretar y practicar una prueba distinta a la solicitada por una parte es una grave violación a los principios del derecho probatorio colombiano y jurídico-deportivo, y se constituye como un muy grave e insubsanable violación al núcleo esencial del derecho al debido proceso.

(iii) Se reitera la solicitud de que, en el evento en que el Comité sí tenga en cuenta el testimonio del señor Andrés Fernando Suárez Lizarazo y con el fin de proteger el derecho al debido proceso y contradicción de los investigados, se permita realizar un contrainterrogatorio al señor Andrés Fernando Suárez Lizarazo.

a. Para Millonarios es claro y entiende que por la propia dinámica del Comité en muchas situaciones es impertinente e inconducente que se permita contrainterrogar a todas las personas que realizan un testimonio. Sin embargo, por la naturaleza de este caso en específico y por las razones que se desarrollan en más detalle en el presente escrito, estamos frente a un testimonio confuso y contradictorio, y, que, además, es la única prueba usada por el Comité para sancionar al señor Novoa.

b. En esa medida, la única manera como el investigado puede dilucidar y señalar de manera adecuada las inconsistencias y contradicciones del testimonio del señor Suárez es a través de un contrainterrogatorio. En nuestro criterio es claro y evidente que, si no se tiene la oportunidad procesal de elaborar preguntas que esclarezcan las inconsistencias del testimonio del señor Suárez, no es posible que el señor Novoa ejerza su derecho a la defensa de manera adecuada.

(iv) Dicho lo anterior, no se solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba, en tanto con las pruebas que había en el expediente no existe ninguna prueba directa que permita concluir bajo el estándar de cómoda satisfacción que el señor Novoa es el responsable de la herida abierta del señor Jacobo Pimentel. Bajo el principio de favorabilidad, no es el lugar del disciplinado desvirtuar un hecho no probado por quien lo alega. Esta conclusión se deriva del principio de la carga de la prueba que recae en los investigados, sino en los denunciantes.



a. No obstante lo anterior, en el evento en que no se nos permita contrainterrogar al señor Suárez, teniendo en cuenta -reiteramos- que el testimonio del señor Suárez no fue solicitado por Boyacá Chicó, se solicita al Comité que se permita la práctica y decreto de las siguientes pruebas testimoniales:

• Valentina Rincón Laverde, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., y quien, en su calidad de periodista del canal Win Sports, licenciataria de los derechos de televisión de DIMAYOR, y como testigo directa al encontrarse en el lugar y momento de los hechos, declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales el señor Pimentel se golpeó contra una pared, causándole una herida abierta, por lo cual, esta prueba resulta útil, conducente y pertinente. La testigo podrá ser contactada a través de la siguiente dirección de correo electrónico valentina.rincon@winsports.com.co.

• Cesar Mauricio Ruiz Padilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., y quien, en su calidad de médico del equipo profesional de Azul & Blanco Millonarios F.C. S.A. y como testigo directo al encontrarse en el lugar y momento de los hechos, declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los cuales el señor Pimentel se golpeó contra una pared, causándole una herida abierta, por lo cual, esta prueba resulta útil, conducente y pertinente. El testigo podrá ser contactado a través de la siguiente dirección de correo electrónico medicoep@millonarios.com.co, o por intermedio de Millonarios FC.

(v) La sanción disciplinaria prevista en el artículo 63 no procede para hechos ocurridos antes o después del partido, en tanto, como se establece en el numeral 1, estas sanciones incluyen “la suspensión automática”. Al respecto, y, como bien sabe el Comité, las infracciones que suponen suspensiones automáticas son únicamente aquellas derivadas de expulsión en el terreno de juego o de acumulación de tarjetas amarillas.

a. Esto supone que para las infracciones que por su naturaleza no conllevan la imposición de suspensión automática, como la del presente caso, en el marco del principio de tipicidad, legalidad y favorabilidad, las infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 63 son inaplicables para hechos ocurridos después del partido, fuera de la cancha y que, evidentemente, no se derivan de una expulsión o de la acumulación de tarjetas amarillas.

b. Adicionalmente, y, en gracia de discusión, como es claro y evidente de la declaración del señor Suárez, del Informe Pericial y del Acta del PMU, lo que causó la herida abierta del señor Pimentel fue un golpe a la pared que no se deriva de “codazos, puñetazos, patadas, etc.”, en los términos del artículo 63(f) del CDU, por lo que, en el marco del principio de tipicidad el hecho que generó el golpe contra la pared del señor Pimentel es atípico bajo dicho artículo 63(f).

(...)

PRIMERA. Que se **REVOQUE ÍNTEGRAMENTE** el artículo 1 de la Resolución No. 037 de 2026 proferida el 13 de abril de 2026 por el Comité Disciplinario del Campeonato, por adolecer de vicios sustanciales en la valoración probatoria, vulneraciones al debido proceso y contradicciones lógicas y jurídicas que impiden sostener la sanción impuesta.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la revocatoria, se **DECLARE** que el jugador Diego Alejandro Novoa Urrego **NO ES RESPONSABLE** de la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU, al no haberse acreditado su autoría con el estándar de certeza que exigen el artículo 29 de la Constitución Política, el artículo 1 del CDU, la jurisprudencia deportiva, y el principio de presunción de inocencia.

TERCERA. Que se **LEVANTE** de manera inmediata la sanción de suspensión de seis (6) fechas impuestas al Jugador, permitiéndole reintegrarse a la actividad deportiva profesional, y se deje sin efecto la multa de treinta y tres (33) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes impuesta.

CUARTA. Que se nieguen en su totalidad las pretensiones económicas del Denunciante, toda vez que no se ha acreditado con certeza la responsabilidad del Jugador en la causación de las lesiones.

QUINTA (SUBSIDIARIA). Que, en evento de que se determine alguna responsabilidad disciplinaria del Jugador, se **IMPONGA LA SANCIÓN MÍNIMA** prevista en el CDU, toda vez que: (i) no concurre ninguna circunstancia agravante, pues el Denunciante no las alegó ni la Resolución Impugnada a las fundamenta; (ii) concurren circunstancias atenuantes conforme al artículo 17 del CDU, incluyendo la ausencia de antecedentes disciplinarios y el contexto de tensión generalizada; y (iii) el principio de proporcionalidad del artículo 12 del CDU impone que, ante la



incertidumbre probatoria acreditada, cualquier eventual sanción corresponda al mínimo legal aplicable.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el jugador Diego Alejandro Novoa Urrego en el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 037 de 2026, estos aducen una serie de argumentos técnicos y jurídicos que atacan la solidez probatoria y el debido proceso de la actuación disciplinaria.

Sobre estos 3 aspectos puntuales que el recurrente sustento su inconformidad, a saber: *i) vicios sustanciales en la valoración probatoria ii) vulneración al debido proceso iii) ausencia de prueba que indique que el jugador sancionado es el responsable de la conducta que fue objeto de sanción*, se desatará el recurso.

Advirtiendo desde ya que el pronunciamiento inicial del Comité Disciplinario del Campeonato se fundamentó en la correcta aplicación de la sana crítica, el respeto a las etapas procesales y la fuerza de los elementos probatorios que reposan en el expediente.

Establecido lo anterior, el Comité procederá a resolver cada uno de los aspectos, en el orden de formulación así:

1. Frente a los vicios sustanciales en la valoración probatoria aducidos por el recurrente:

El Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., de manera errónea afirma que este Comité incurrió en vicios sustanciales al valorar el acervo probatorio. No obstante, un análisis riguroso de la actuación demuestra que la decisión no solo es ajustada a derecho, sino que es la única conclusión lógica derivada de la aplicación del sistema de la sana crítica, el cual rige la actividad de este órgano disciplinario.

El recurrente apela a la duda razonable basándose en presuntas contradicciones; sin embargo, el Comité aclara que cualquier duda se disipa al aplicar las reglas de la sana crítica. Existe una concordancia plena entre tres elementos clave, a saber: el relato de la víctima (Jacobo Pimentel), la declaración del Secretario Técnico y el Acta del Puesto de Mando Unificado (PMU). Todos estos elementos coinciden en señalar que Diego Novoa inició con agresiones verbales en la zona de camerinos contra Jacobo Pimentel, y al no recibir respuesta, procedió a dar un puño al Señor Pimentel, generando un estado de indefensión que permitió que posteriormente recibiera golpes de personas indeterminadas.

En aplicación de las reglas de la sana crítica y en observancia del principio de verdad material, este Comité considera que el estándar probatorio aplicable al presente proceso disciplinario deportivo no es el de la certeza más allá de toda duda razonable, propio del derecho penal estatal, sino el de cómoda satisfacción.

Dicho estándar, consolidado en la jurisprudencia constante del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS/CAS), se ubica en un punto intermedio: es más exigente que el estándar civil de la simple preponderancia de probabilidades, pero menos riguroso que el estándar penal, habida cuenta de que los procedimientos disciplinarios deportivos son adelantados por entidades privadas que carecen de las facultades coercitivas propias de los organismos estatales de investigación y persecución.

En este sentido, el TAS ha señalado de manera reiterada que las exigencias probatorias propias de los procesos penales ante autoridades públicas y tribunales ordinarios no son trasladables a los procedimientos disciplinarios conducidos por asociaciones privadas (CAS 2011/A/2426, § 88, Amos Adamu c. FIFA; reiterado en CAS 2014/A/3562, § 54–55, Josip Šimunić c. FIFA).

Bajo este estándar, la infracción debe quedar acreditada a satisfacción del órgano juzgador, teniendo en cuenta la gravedad de la imputación: a mayor gravedad del cargo, mayor debe ser la contundencia y coherencia del acervo probatorio, sin que ello implique modificar el estándar en sí mismo, el cual permanece constante (CAS 2017/A/5432).

Valorado en su conjunto el material probatorio obrante en el expediente, y aplicando los criterios de la sana crítica, este Comité concluye que el estándar de la cómoda satisfacción ha sido plenamente



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



alcanzado en el presente proceso.

El Comité no basó su decisión en presunciones, sino en la confluencia de pruebas directas y documentales, entre las que se destacan:

- El Acta Oficial del PMU: Documento público y oficial que goza de presunción de veracidad y legalidad, el cual identifica nominalmente al jugador Diego Novoa como el agresor inicial. (página 4, reportado a las 20+45)
- Testimonio de la Autoridad Administrativa: La declaración del Secretario Técnico de Seguridad (Andrés Fernando Suárez Lizarazo) aporta una percepción sensorial directa de los hechos. Desestimar este testimonio por un error en su narración consistente en el marcador del partido (2-0 vs 2-1) constituiría, eso sí, un vicio de valoración por exceso de formalismo, pues dicho dato es accidental y no afecta la sustancia de la conducta descrita, la agresión física unilateral. Aunado a que la competencia para establecer el marcado del partido es del Árbitro y no de la autoridad administrativa.
- Declaración del afectado y dictamen Pericial: Existe un nexo causal irrefutable entre la agresión descrita por los testigos y la lesión física (herida abierta) documentada por Medicina Legal con 15 días de incapacidad.

A su vez la inactividad probatoria de la defensa como límite al alegato de vicios, no puede servir como un elemento que legitime al recurrente para invocar "*vicios en la valoración*" respecto de pruebas que él mismo omitió solicitar.

En este punto es importante recordarle al Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y al jugador Diego Alejandro Novoa Urrego, que el Comité garantizó el debido proceso otorgando los traslados y términos legales mediante los autos del 17 y 24 de marzo, para que ejercieran su carga de la prueba.

Resulta de suma importancia advertir que la defensa optó por una actitud de inactividad procesal, limitándose a la contradicción retórica de las pruebas de cargo sin aportar elementos que desvirtuaran la presencia del jugador en el lugar de los hechos o la autoría de la agresión. El principio de autorresponsabilidad probatoria impide que la parte intente trasladar al Comité las consecuencias de su propia negligencia en la etapa de instrucción.

En conclusión, frente a este primer aspecto, este órgano disciplinario indica que no existen vicios sustanciales por cuanto la prueba fue recaudada legalmente, controvertida en los términos de ley y valorada bajo las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

La sanción es la respuesta jurídica proporcional a una vía de hecho, la cual está dispuesta en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF y que además está plenamente acreditada.

2. Frente al argumento expuesto como vulneración al debido proceso:

El escrito contentivo del recurso argumenta una violación al derecho a la defensa y al debido proceso aduciendo que no se practicó un conainterrogatorio ni se llamó a declarar a policías o periodistas que según lo exponen, hasta este momento procesal, en el caso de la periodista de WIN, fue testigo presencial de los hechos.

En este punto el Comité debe ser enfático en desestimar este argumento pues se ha indicado en reiteradas ocasiones que este órgano disciplinario garantizó el debido proceso otorgando al hoy sancionado y al Club la oportunidad procesal (mediante autos del 17 y 24 de marzo de 2026) para solicitar pruebas a su favor.

La defensa pecó de inactividad probatoria, limitándose a presentar descargos escritos sin solicitar formalmente los testimonios de otras personas que, a su juicio, estuvieron presentes en el lugar de los hechos. En este punto es importante precisarle al recurrente que el derecho a la defensa no es absoluto ni faculta a la parte para exigir etapas procesales extemporáneas o la práctica de pruebas innecesarias a criterio del fallador.

Habida cuenta de lo anterior es importante recordarle al recurrente sobre el conainterrogatorio



aducido, que el Comité, en uso de su facultad de dirección dispuesta en los artículos Arts. 141 y 148 del CDU de la FCF, decretó y practicó la declaración del Secretario Técnico como prueba para la búsqueda de la verdad material.

Entonces el hecho de que la defensa no haya podido contrainterrogar no constituye nulidad, pues el Club tuvo acceso al expediente y pudo controvertir la veracidad del relato en sus descargos. Por lo tanto, ante la contundencia y armonía entre el Acta del PMU, el dictamen de Medicina Legal y el testimonio de la autoridad administrativa, la práctica de más testimonios resultaba inconducente para el convencimiento del fallador.

Por lo que en este punto el Comité concluye que el procedimiento se ajustó estrictamente a las fases previstas en el CDU de la FCF, las supuestas fallas alegadas por el Club Azul & blanco Millonarios F.C.S.A. y el jugador, no son más que la consecuencia de su propia omisión de carga probatoria en la etapa de descargos, lo cual no es atribuible a este órgano colegiado.

Prevalencia de la Realidad Material sobre el Excesivo Formalismo:

El recurrente intenta invalidar la actuación alegando un error en la denominación del cargo de la autoridad que declaró (discusión sobre "Secretario de Gobierno" vs. "Secretario Técnico"). Este Comité considera que dicho argumento es un excesivo formalismo que ignora la realidad material.

Mas allá de toda duda, que pueda ser infundida por el exceso de formalismo con el que el recurrente pretende desvirtuar la prueba, para el Comité no existen dudas de que el señor Andrés Fernando Suárez Lizarazo era el funcionario público que representaba a la Secretaría de Interior en el PMU y en ejercicio de ese rol se encontraba presente en el lugar de ocurrencia de los hechos objeto de investigación. (como se puede cotejar en la página 7 correspondiente a las firmas del acta de PMU).

Su presencia e intervención activa para proteger a la víctima están fuera de toda duda. Intentar anular una prueba directa basada en una disconformidad nominal, cuando es evidente que se trata de la autoridad competente en el lugar de los hechos, es una agucia ineficaz que no genera indefensión material, requisito *sine qua non* para declarar una nulidad.

Con relación a la presunta parcialización del Secretario Técnico (Andrés Fernando Suárez Lizarazo) frente a las críticas presentadas por Millonarios F.C, el Comité Disciplinario del Campeonato expuso en la Resolución No, 037 de 2026, varios argumentos contundentes que reafirman la validez y objetividad de su testimonio, entre los que se destacan:

- El Secretario Técnico no es un civil cualquiera, sino una autoridad administrativa que se encontraba cumpliendo funciones institucionales dentro del marco del protocolo de seguridad y control del evento.
- Por su cargo y rol en el PMU, el deber de este funcionario era realizar un reporte objetivo de las novedades que alterasen el orden público, por lo que el Comité consideró que su testimonio goza de un especial estándar de seriedad y una presunción de imparcialidad muy superior a la que podrían tener los descargos del propio jugador investigado o los de sus compañeros de equipo, quienes tendrían un interés directo en el resultado del proceso disciplinario.
- A diferencia de lo que insinúa la defensa, el Secretario Técnico no es un testigo de oídas. Él tuvo una percepción directa, personal e inmediata de los hechos ocurridos, e incluso intervino activamente para proteger a la víctima, Jacobo Pimentel.

En conclusión, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la sanción se basó en presunciones, sino que por el contrario tuvo sustento en un acervo probatorio armónico (Acta del PMU, testimonio imparcial y declaración del afectado) evaluado bajo la sana crítica. Por lo que las supuestas fallas al debido proceso alegadas por el Club y el jugador sancionados, no son más que, omisiones de la propia defensa al no solicitar sus pruebas en la etapa procesal correspondiente.

3. Frente a la ausencia de prueba que indique que el jugador sancionado es el responsable de la conducta que fue objeto de sanción:



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





Lo primero que debe advertir el Comité es que, si el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y/o el jugador Diego Alejandro Novoa Urrego consideraban que el testimonio del funcionario era parcializado, tenían la carga procesal de solicitar en el momento oportuno los testimonios de otras personas independientes (como policías o periodistas) que pudieran ofrecer una versión distinta, pero no lo hicieron por su propia inactividad probatoria.

Entonces desde ese momento procesal para este órgano disciplinario no existen dudas sobre la autoría material de los hechos en cabeza del jugador sancionado, pues existió un elemento de corroboración que incriminó directamente a Novoa.

Como se ha indicado en precedencia el Acta del Puesto de Mando Unificado (PMU) señala explícita y nominalmente que el arquero Novoa del equipo Millonarios, inició la agresión. Al existir una concordancia entre la versión de la víctima, el testigo directo y el documento oficial señalando todos inequívocamente a Novoa como el iniciador, tales circunstancias inducen al Comité a la certeza para identificar al jugador Diego Alejandro Novoa Urrego como el autor directo de la infracción y, por lo tanto, debe ser objeto de sanción disciplinaria.

Ahora bien, respecto de la imparcialidad del Secretario Técnico se tiene que este es una autoridad administrativa sin intereses deportivos en el conflicto, que presencié directamente la agresión y cuyo testimonio no logró ser desvirtuado por el recurrente quien pretende dar relevancia a una confusión en el marcador del partido, para descalificar o demeritar la prueba.

Finalmente se recuerda al recurrente que, en el derecho disciplinario deportivo, el órgano fallador tiene la facultad de decretar y practicar las pruebas que considere conducentes y necesarias para formar su convencimiento (bajo las reglas de la sana crítica), por lo que la pertinencia del testimonio está justificada por la autoridad del propio Comité.

Por lo que, en el presente caso, aunque no fue solicitada por el recurrente, se precisa que para que prospere una nulidad por violación al debido proceso probatorio, la irregularidad debe dejar materialmente en estado de indefensión a la parte. En este caso, el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el jugador sancionado tuvieron la oportunidad procesal de presentar sus descargos por escrito y ejercer su derecho a la defensa, contradiciendo los hechos y las pruebas aportadas. Por lo que en trámite del recurso de reposición resulta improcedente solicitar el decreto y practica de pruebas, en la medida que el Club tuvo dos oportunidades procesales para solicitarlas y no lo hizo. (ver autos del 17 y 24 de marzo de 2026)

Por otra parte, frente a la afirmación expuesta por el recurrente como “*un doble rasero*” entre el tratamiento a la investigación del jugador Novoa Vs el jugador Leonardo Castro, se debe aclarar que el efectuar una valoración diferenciada frente a distintos niveles de certeza probatoria, no puede ser interpretada por el Club como “*un doble rasero*.”

En ese aspecto el Comité debe indicar que hubo una identificación plena del agresor inicial (Diego Novoa) tanto por parte de la víctima como por el acta del PMU. Por el contrario, en el caso de Leonardo Castro, la víctima (Jacobó Pimentel) afirmó expresamente en versión libre que solo pudo identificar al investigado inicial (Novoa) como el agresor y que no pudo nombrar ni reconocer a los demás sujetos que presuntamente lo empujaron, al encontrarse en estado de indefensión. Es jurídicamente correcto exonerar a un investigado si la propia víctima no logra reconocerlo.

El Comité estableció que el jugador Diego Alejandro Novoa Urrego, no solo estuvo involucrado físicamente, sino que fue quien inició la agresión verbal con insultos degradantes y propinó el manotazo o puñetazo inicial. Probar quién inició un altercado unilateral es probatoriamente más factible y claro que individualizar y probar las acciones específicas de personas que se suman posteriormente a una situación ya confusa o alterada.

Así mismo se precisa que el Comité tiene bases para desestimar cualquier hipótesis de forcejeo mutuo o gresca generalizada. Las pruebas demuestran que Jacobó Pimentel no estaba convocado para el partido y no realizó ninguna maniobra de defensa. Al no reportarse ninguna agresión en contra del jugador Novoa ni de algún jugador del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A., se comprueba que los hechos fueron producto de una agresión unilateral, agravada por ocurrir en un espacio confinado como el túnel de acceso.

En conclusión a todo lo expuesto, y conforme al acervo probatorio allegado oportunamente al expediente,



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



el Comité sostiene que el señor Diego Alejandro Novoa, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. es responsable disciplinariamente, por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y por lo tanto confirmara la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 037 de 2026.

En lo referente a las pretensiones se indica que:

1. Frente a la pretensión PRIMERA (Revocatoria por supuestos vicios y vulneración al debido proceso), este Comité NIEGA la revocatoria solicitada, por cuanto no se configuran vicios sustanciales ni vulneraciones al debido proceso.
2. Frente a la pretensión SEGUNDA (Declaratoria de no responsabilidad y presunción de inocencia), el Comité NIEGA esta pretensión, pues no existen dudas de la autoría de Diego Alejandro Novoa Urrego, pues está plenamente acreditado, no por presunciones, sino por una identificación nominal y específica.
3. Frente a la pretensión TERCERA (Levantamiento de sanción y multa) como consecuencia de la ratificación de la responsabilidad, NO PROCEDE el levantamiento de la suspensión de seis (6) fechas ni la exoneración de la multa. La sanción económica y deportiva es la respuesta jurídica necesaria ante una vía de hecho descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF.
4. Frente a la pretensión CUARTA (Negación de pretensiones económicas del denunciante). este Comité NIEGA esta solicitud, toda vez que la agresión unilateral iniciada por el jugador sancionado fue el factor determinante de la lesión.
5. Frente a la pretensión QUINTA (Petición subsidiaria de sanción mínima), este Comité RECHAZA la imposición de la sanción mínima, debido a la gravedad de la conducta, pues la agresión se ejecutó de forma unilateral y la se probó un estado de indefensión del afectado.
6. Por ser procedente, tras cumplirse los presupuestos dispuestos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concederá el recurso de Apelación presentado.

Dicho lo anterior, el Comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 037 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de *“Sancionar, al señor Diego Alejandro Novoa Urrego, jugador del registro del Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. (“Millonarios”) con suspensión de seis (6) fechas y multa de treinta y tres (33) Salarios Mínimos Diarios, equivalentes a un millón novecientos veinticinco mil novecientos noventa y cinco pesos (\$1.925.995) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 63 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 11ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A.”*

Lo anterior, al considerar el Comité que no existen dudas sobre la autoría material de los hechos objeto de sanción, así como tampoco se acreditaron circunstancias que pudieran advertir una posible vulneración al debido proceso, por lo tanto la decisión recurrida no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

II. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución No. 037 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.

2. Por ser procedente, tras cumplirse los presupuestos dispuestos en los artículos 171, 172 y 173 del CDU de la FCF, se concederá el recurso de Apelación presentado.

Artículo 2° - Sancionar al Club Deportivo Cali S.A. (“Cali”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Alianza Valledupar S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del oficial de medios del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios a través de su informe reportó:

“Se reporta que la conferencia de prensa del Deportivo Cali inició, pasados un poco más de 30 minutos del final del compromiso en Valledupar (33 minutos después). El compromiso finalizó a las 5:58 pm y la conferencia a las 6:31 pm”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe oficial del partido del oficial de medios.
3. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Cali S.A. presentó descargos frente a la infracción disciplinaria imputada, esbozando lo siguiente:

“1. La prioridad de la seguridad e integridad de los jugadores:

En relación con la presunta infracción, Deportivo Cali sostiene que no existió intención ni culpa por su parte en el supuesto incumplimiento de la obligación de retardar el inicio de la conferencia de prensa.

Cabe destacar que los jugadores atravesaron un cuadro clínico de congojo y zozobra debido a razones de seguridad y protección de su integridad física, ante diferentes insultos de la hinchada local, motivadas por la alta carga emocional y pasional del encuentro. Dado el contexto de gran significación de este partido y la tensión generada entre los aficionados, la prioridad fue salvaguardar los aspectos psicológicos y emocionales de los futbolistas, lo que obligó a desatender limitar momentáneamente otros procedimientos establecidos, ya que como bien se resalta en el informe de medios, la conferencia de prensa logró llevarse a cabo.

Esto demuestra la disponibilidad e intencionalidad del club y sus miembros de atender a los requerimientos de entrevistas después del partido, en cumplimiento del literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol

(...)

En caso de que el Comité Disciplinario del Campeonato considere procedente imponer una sanción a Deportivo Cali, reiteramos que los hechos ocurridos fueron producto de una causa externa tanto para la institución como para los jugadores, por lo cual, de manera respetuosa, solicitamos que se aplique la sanción mínima contemplada en el reglamento.

Esta petición se fundamenta en la existencia de múltiples circunstancias atenuantes, conforme lo establece el Artículo 46 del Código Disciplinario, particularmente el literal a) que hace referencia a "haber observado buena conducta anterior". En este sentido, es importante destacar que el Deportivo Cali no ha sido objeto de sanciones previas relacionadas con el Artículo 78 del Código Disciplinario Único de la FCF ni con el Artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, durante el presente semestre.

Adicionalmente, solicitamos se tenga en consideración el correcto desarrollo del partido, el comportamiento ejemplar durante el encuentro, y la efectiva participación en las entrevistas realizadas, lo cual demuestra inequívocamente la ausencia de cualquier intención de evadir las obligaciones mediáticas por parte de nuestra institución.

PETICIÓN

Por las razones expuestas que solicitamos que no se imponga sanción alguna al DEPORTIVO CALI.”

I. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Club investigado, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que el informe del oficial de medios del partido reportó un retraso de más de quince (15) minutos en el inicio de la conferencia de prensa, debido a la no asistencia oportuna del Club Profesional Deportivo Cali, al recinto de realización de la misma.
3. Sobre el particular, el Club Profesional Deportivo Cali S.A. indicó que, *“no existió intención ni culpa por su parte en el supuesto incumplimiento de la obligación de retardar el inicio de la conferencia de prensa” “Cabe destacar que los jugadores atravesaron un cuadro clínico de congojo y zozobra debido a razones de seguridad y protección de su integridad física”*
4. Tras hacer un análisis conjunto de los elementos de prueba obrantes en el expediente, se tiene que las razones expuestas por el Club investigado, no pueden ser entendidas por este órgano disciplinario, como un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues los hechos que se investigan, denotan el incumplimiento a la disposición reglamentaria dispuesta en el artículo 76 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, que establece que el Club visitante dispone de 15 minutos una vez finalizado el partido para el inicio y realización de la conferencia de prensa.
5. Así las cosas, se concluye que se encuentra acreditada la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 76 del Reglamento de la Competencia, consistente en desatender las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, al generar un retraso en la hora de inicio de la conferencia de prensa post partido, debido al no ingreso oportuno del jugador y del Director Técnico del Club Profesional Deportivo Cali S.A.
6. Lo anterior teniendo en cuenta que el equipo visitante se demoró más del tiempo estipulado por el reglamento, para ingresar al recinto, hecho que retrasó el inicio de la conferencia de prensa, situación que fue advertida por el oficial de medios del partido y, que no fue desvirtuada con los elementos de prueba allegados al expediente disciplinario.
7. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, pues el Club investigado no presenta antecedentes de sanción por la misma infracción en el desarrollo de la competencia.

8. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525).

II. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, equivalente a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525), al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de 10 minutos desde el momento en que la oficial de medios solicitó la presencia del director técnico y del jugador designado para atender la rueda de prensa, en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Alianza Valledupar S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

III. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Alianza Valledupar S.A. y el Club Profesional Deportivo Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Recurso de reposición presentado por Envigado Fútbol Club S.A. contra el artículo 3º de la Resolución No. 038 de 2026, mediante la cual el Comité extendió el alcance de la sanción impuesta por el árbitro al señor Edison López, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. y que consistió en:

EDISON LÓPEZ	ENVIGADO F.C.	14ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026.	2 fechas	\$379.362, 00	15ª y 16ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026.
Motivo:	Por ser culpable de conducta violenta contra adversario. Art. 63 literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF.				

Mediante correo electrónico de fecha 16 de abril de 2026, Envigado Fútbol Club S.A. interpuso recurso de reposición contra el artículo 3º de la Resolución No. 038 de 2026, solicitud, en la que expuso ante el Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“1. Sobre la conducta desplegada por el jugador Edison López y su inadecuada tipificación en el literal d) del artículo 63 del CDU.

De conformidad con el informe arbitral, la expulsión de nuestro jugador se produjo al minuto 90+8, en una jugada que el juez central calificó de manera genérica como “C. violenta”, razón por la cual el Comité tipificó la conducta en el literal d) del artículo 63 del CDU.

El CDU no define expresamente qué debe entenderse por “conducta violenta”. Sin embargo, la Comisión Arbitral Nacional de la Federación Colombiana de Fútbol, mediante la Circular 005 del 9 de marzo de 2018, estableció el siguiente criterio orientador:

“Conducta violenta es cuando un jugador emplea o intenta emplear una fuerza excesiva o brutalidad contra un adversario cuando no le está disputando el balón, o contra un compañero de equipo, miembro del cuerpo técnico, miembro del equipo arbitral, espectador o cualquier otra persona, independientemente de si se produce un contacto. Además, un jugador que, sin estar disputando el balón, golpee deliberadamente a un adversario o a cualquier otra persona en la



cabeza o cara con la mano o el brazo, será culpable de conducta violenta a menos que la fuerza empleada sea insignificante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que la calificación jurídica aplicada al caso concreto no se ajusta a lo ocurrido en el terreno de juego, tal como se aprecia en el video extraído de la transmisión oficial que se aporta como ANEXO 1 al presente recurso.

Como se desprende del video, nuestro jugador Edison López se limitó a repeler una infracción previa en su contra por parte del jugador de Barranquilla, quien primero puso su mano en el rostro de nuestro futbolista. En respuesta a ese contacto ilegítimo, y en un reflejo apenas lógico y comprensible para la intensidad propia del tiempo que transcurría, Edison López ejecutó un movimiento con el único fin de apartar al adversario y cesar la agresión que estaba padeciendo.

En ningún momento se configuraron los verbos rectores para tipificar la conducta violenta: no hubo empleo ni intento de empleo de fuerza excesiva o brutalidad, no medió un golpe deliberado fuera de la disputa del balón, y no existió propósito lesivo alguno. Lo que hubo fue un acto defensivo, instintivo y proporcional a la agresión previa, dirigido exclusivamente a separarse del agresor.

2. Vulneración del principio de tipicidad estricta. El análisis precedente compromete directamente el principio de tipicidad, rector del derecho disciplinario. Este principio exige una correspondencia exacta entre la conducta desplegada y el supuesto normativo invocado, e impide extender los tipos sancionatorios a hipótesis que el legislador no previó expresamente.

SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, le solicitamos respetuosamente al Comité Disciplinario del Campeonato reponer parcialmente la Resolución No. 038 de 2026, en el sentido de: (i) readecuar la tipificación de la conducta imputada al jugador Edison López del literal d) al literal c) del artículo 63 del CDU; y (ii) en consecuencia, imponer la sanción mínima prevista en dicho literal, esto es, una (1) fecha de suspensión, con la correspondiente modificación de la multa.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 3° de la Resolución No. 038 de 2026, extendió el alcance de la sanción, como consecuencia de la sanción arbitral impuesta en el partido disputado por la 14ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Barranquilla Fútbol Club S.A. y Envigado Fútbol Club S.A, denotando que la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el señor Edison López, jugador del registro de Envigado Fútbol club, consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de (\$379.362) tras ser expulsado, acorde a la calificación del árbitro, por haber incurrido en la conducta descrita en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso:

4. Antes de analizar el fondo del asunto, el Comité considera pertinente establecer la competencia que tiene para conocer o no del presente asunto, teniendo en cuenta que las decisiones que corresponden al árbitro del partido no son susceptibles de valoración en primera medida por esta autoridad.
5. En consonancia con lo expuesto es necesario remitirnos tanto al concepto de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020, como al concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021. En estos escritos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como las formuladas en el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”.
6. Tales documentos reafirman la postura de que el Comité no tiene competencia para valorar la aplicación de las Reglas Juego que emanan de la IFAB, y la aplicación de tales normas recae únicamente en las decisiones del árbitro como máxima autoridad dentro del terreno de juego.
7. Por lo tanto, la competencia del Comité se encuentra limitada en el artículo 141 del CDU de la FCF tal como lo ha planteado el recurrente, específicamente y en lo que corresponde al caso *sub examine* al numeral 2 que establece: “*Rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro*



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co





al adoptar sus decisiones disciplinarias.”

8. En consecuencia, al revisar los argumentos expuestos y las pruebas aportadas por el recurrente, se encuentra que, aportó un video del momento en el que el jugador sancionado tuvo contacto cercano con jugador adversario, y el momento en el que el árbitro le exhibe la tarjeta roja.
9. Tras efectuar una valoración conjunta de los elementos de prueba, se pudo concluir que efectivamente se presentó una situación de acercamiento y contacto entre el sancionado y el adversario, así como también, se evidencia la presencia del árbitro observando de forma directa la acción objeto de sanción.
10. Sobre el particular, se debe precisar que en principio la información incorporada en el informe arbitral, tiene intrínseca la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 159 del CDU de la FCF, es por eso que al revisar el contenido de lo reportado en dicho informe el Comité encuentra que se reportó (*C violenta*), sin que las pruebas aportadas lograran desvirtuar esa presunción de veracidad, pues de lo único que se tiene certeza es que en el minuto 90+2 se exhibió la tarjeta roja, sin que se con el video aportado se desvirtuó la presunción de veracidad de lo incorporado por el árbitro en el informe, máxime cuando es el árbitro quien tuvo una percepción sensorial de los hechos.
11. Así mismo, tampoco se puede advertir la configuración de un error manifiesto, máxime cuando quien está legitimado para interpretar y aplicar las reglas de juego en el campo de juego es el árbitro, por lo tanto, las pruebas remitidas no aportan elementos que permitan una valoración distinta, y que soporten los fines pretendidos por el recurrente.
12. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
13. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
14. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
15. Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizados los elementos probatorios que se encuentran en el expediente, este Comité considera que el recurrente no logró desvirtuar la presunción de legalidad que establece el CDU de la FCF, máxime porque de sus escritos y las pruebas no se evidencia un error manifiesto, sino se pretende analizar un componente subjetivo del árbitro relativo a su apreciación de lo ocurrido en el terreno de juego.
16. Fue así como, dicha conducta fue calificada por el árbitro como (**C. violenta**)”, conducta que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 63 del CDU de la FCF.
17. Conviene recordarle al recurrente que el árbitro como suprema autoridad en del terreno de juego, en ejercicio de su rol y desde una percepción sensorial directa de los hechos ocurridos, emite la calificación de la conducta, que se fundamenta en su apreciación inmediata de la acción.
18. Por lo tanto, se concluye que a la luz del CDU de la FCF, encaja en la conducta descrita en el literal d) del artículo 63, razón por la cual la tipificación de la conducta no resulta inadecuada.
19. Así pues, la suspensión de dos (2) fecha impuesta constituye la aplicación mínima prevista en la



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



norma aplicable, reflejando así un juicio de proporcionalidad ajustado a derecho, sin que proceda establecer comparaciones compensatorias con otras conductas sancionadas en el mismo encuentro. Por lo tanto, no puede considerarse como desproporcionada la sanción impuesta.

20. Por lo anterior, se precisa que la sanción objeto de revisión, se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el CDU de la FCF, para el caso en concreto se impuso la mínima, dadas las calidades del sujeto disciplinable y la infracción disciplinaria acreditada.
21. Por otra parte, este Comité le recuerda a Envigado Fútbol Club S.A. que, en ocasiones anteriores, adoptó decisiones accediendo a pretensiones de similar fin, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018, por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
22. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso “*se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas*”. Motivo por el cual, no son de recibo las pretensiones formuladas por Atlético Bucaramanga S.A., relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar o reducir la sanción ya impuesta por el árbitro.
23. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.

Dicho lo anterior, el Comité confirmará la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 038 de 2026 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción impuesta al señor Edison López, jugador del registro de Envigado Fútbol Club S.A. consistente en suspensión de dos (2) fechas y multa de (\$379.362) tras ser expulsado por incurrir en “*conducta violenta*” contra adversario, tal como lo dispuso el árbitro en su informe, en su calidad de primera autoridad, en el partido disputado por la 14ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2026, entre Barranquilla Fútbol Club S.A. y Envigado Fútbol Club S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto en el presente trámite, el Comité estima que la expulsión del señor Edison López, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

3. No reponer la decisión contenida en el artículo 3° de la Resolución No. 038 de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este artículo.
4. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario